



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1033

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 94 DE 2015 SENADO, 156 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2015

Honorables doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, por medio del cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el

texto conciliado del proyecto ley estatutaria, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 3 de diciembre de 2015.

A continuación identificamos las diferencias en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara con respecto a aquel aprobado en el Senado y presentamos la correspondiente justificación que nos lleva a adoptar el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de conciliación.

Artículo 1°

Los textos coinciden plenamente.

Artículo 2°

En lo que respecta al artículo 2°, ambas cámaras aprobaron el artículo como venía en la ponencia, con tres adiciones, dos numerales nuevos (4 y 5) uno para garantizar el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación para la campaña por el sí o por el no, habilitar, salvo lo establecido en la Constitución, a los servidores públicos a hacer campaña por cualquiera de las dos opciones y prohibir el uso de dinero público para financiar este tipo de campañas y el otro para que los colombianos residentes en el exterior puedan votar por este plebiscito. La tercer adición tiene que ver con un párrafo garantizar igualdad de condiciones frente a quienes ejerzan

campañas por el SÍ o por el NO, en el sentido de otorgar los mismos deberes y garantías, espacios y participación en los medios y mecanismos señalados en este artículo. Sin embargo la Cámara en Pleno eliminó la frase “el Gobierno nacional financiará en igualdad de condiciones las campañas que opten por promover el ‘SÍ’ y ‘NO’” por las razones que se explican a continuación.

La intención de la Plenaria de Senado para aprobar esta frase dentro del párrafo mencionado anteriormente fue dejar claro que de ser utilizados recursos del Estado para financiar la campaña por el sí, debía también financiar las campañas por el NO. Sin embargo vale la pena aclarar que los mecanismos de participación ciudadana no son financiados por el Estado.

La Ley 134 de 1994 en su artículo 98 aclara esta situación de la siguiente manera: “Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta”. (Apartes subrayados fuera del texto). Al no referirse a dinero público, la ley está determinando que los mecanismos de participación ciudadana solo podrán ser financiados por dineros privados, siempre y cuando cumplan con los topes máximos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Un ejemplo del cumplimiento de este artículo se evidencia en la Resolución número 441 de 2003, por medio de la cual se convocó al referendo promovido por el ex Presidente Álvaro Uribe Vélez en materia de Reforma Política, el Consejo Nacional Electoral dejó claro que los recursos para financiar el referendo debían ser privados. En el artículo 4° de la misma estableció “Los promotores y personas naturales y jurídicas de derecho privado, podrán invertir en la campaña publicitaria del referendo los montos máximos previstos en la Resolución número 0564 del 27 de enero de 2003 del Consejo Nacional Electoral”.

Por lo anterior se entiende que los mecanismos de participación ciudadana no pueden ser financiados con recursos estatales, razón por la cual se propone adoptar el artículo 2° como lo aprobó la Cámara de Representantes.

Artículo 3°

Se decide incluir en el texto correspondiente al segundo inciso aprobado en la honorable Cámara de Representantes con la finalidad de que todas las instituciones del Estado, incluido el Presidente de la República dentro de sus competencias propias adelante los actos tendientes al cumplimiento del veredicto adoptado por la mayoría votante en el plebiscito.

Artículo 4°

La Plenaria de la Cámara adicionó a este artículo la mención a la Ley 134 de 1994 ya que esta es una ley que también regula el plebiscito y por lo tanto no es una ley concordante con la Ley 1757 de 2015, sino complementaria. Por lo anterior esta comisión de conciliación pone en consideración el artículo 4° como fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 5°

En el Senado de la República, el artículo 5° fue aprobado como venía en la ponencia con un párrafo adicional que buscaba prohibir la publicidad estatal u oficial durante el tiempo que duraran de las campañas del plebiscito. Sin embargo en la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el artículo sin este párrafo y en cambio incorporó dos párrafos nuevos, ambos para hacer publicidad y divulgación del Acuerdo Final, el primero dirigido a las zonas rurales más afectadas por el conflicto y el segundo dirigido a los colombianos residentes en el exterior.

Frente a este artículo los Senadores Armando Benedetti y Horacio Serpa aclaran que están en contra de la eliminación del párrafo aprobado por la Plenaria del Senado, propuesto por el Senador Duque, razón por la cual se somete a votación con los siguientes resultados:

Honorable Senador Armando Benedetti: vota texto Senado

Honorable Representante Óscar Sánchez: vota texto Cámara

Honorable Senador Horacio Serpa Uribe: vota texto Senado

Honorable Representante Heriberto Sanabria: vota texto Cámara

Honorable Senador Roberto Gerlén: vota texto Cámara

Honorable Representante Germán Navas Tale-ro: vota texto Cámara

Honorable Senador Germán Varón Cotrino: vota texto Cámara

Honorable Representante Jose E. Caicedo S.: vota texto Cámara

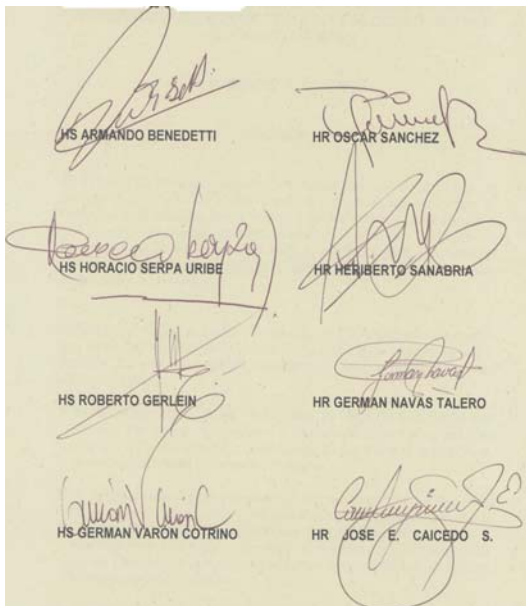
Resultado final seis votos por el texto de Cámara por 2 por el texto de Senado, en consecuencia se aprobará el texto de Cámara.

Con la constancia anterior, consideramos que es pertinente garantizar la difusión y publicación del Acuerdo Final en las zonas rurales más afectadas por el conflicto ya que han sido zonas históricamente hostigadas por enfrentamientos armados, y por lo tanto serán las principales beneficiarias de la implementación de los acuerdos de paz. Además creemos que es de vital importancia garantizar, no solo el voto de los colombianos que habitan en el exterior, sino que sea un voto informado y para

eso se necesita que haya difusión y publicidad de los contenidos del Acuerdo Final en los diferentes países a través de las embajadas y consulados. De ahí que proponemos a los honorables senadores y representantes que aprobar el artículo 5° tal y como fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por todos los argumentos anteriormente mencionados proponemos a la Plenaria de Cámara de Representantes y del Senado de la República ratificar el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, para garantizar, entre otras cosas, igualdad de condiciones para quienes quieran hacer campañas tanto por el SI, como por el NO, difusión de los acuerdos en las zonas rurales más afectadas por el conflicto y la posibilidad de que los colombianos en el exterior puedan votar y tengan la información necesaria para hacerlo.

De los honorables Congresistas,



TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 156 DE 2015 CÁMARA, 94 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley.

Artículo 2°. *Reglas especiales del plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:

1. El Presidente deberá informar al Congreso su intención de convocar este plebiscito y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

2. El Congreso deberá pronunciarse en un término máximo de un mes. Si el Congreso se encuentra en receso deberá reunirse para pronunciarse sobre el plebiscito. Si dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República informe su decisión de realizar el Plebiscito por la paz, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

3. Se entenderá que la ciudadanía aprueba este plebiscito en caso de que la votación por el sí obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no.

4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, de la campaña por el sí o por el no, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias. Salvo prohibición de la Constitución Política, los servidores públicos que deseen hacer campaña a favor o en contra podrán debatir, deliberar y expresar pública y libremente sus opiniones o posiciones frente al plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Queda prohibido utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los servidores.

5. En el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera votarán también los colombianos residentes en el exterior a través de los consulados.

Parágrafo 1°. Las campañas lideradas por movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos, partidos políticos y otras colectividades que decidan participar promoviendo el voto por el “SI” y “NO” tendrán idénticos deberes y garantías, espacios y participación en los medios y mecanismos señalados en el presente artículo.

Artículo 3°. *Carácter y consecuencias de la decisión.* La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter

vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo.

En consecuencia, el Congreso, el Presidente de la República y los demás órganos, instituciones y funcionarios de Estado, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que les correspondan para acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas.

Artículo 4°. *Remisión normativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

Artículo 5°. *Divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* El Gobierno nacional publicará y divulgará el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Dicha publicación se realizará de manera permanente, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación del plebiscito.

El Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente, utilizando para ello los siguientes medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación:

a) Sitio web de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las Fuerzas Militares;

b) Redes sociales de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las Fuerzas Militares;

c) Periódicos de amplio tiraje nacional;

d) Servicios de Radiodifusión Sonora Comercial de alcance nacional, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

e) Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

f) Canales de televisión pública y privada, estos últimos cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

g) Urna de cristal como principal plataforma del gobierno para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.

En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo, respecto de los literales a), b), c), y g) La Agencia Nacional del Espectro verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto de los literales d) y e) La autoridad Nacional de Televisión verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto del literal f).

Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de estas órdenes rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del plebiscito sobre la gestión realizada.

Parágrafo 1°. En las zonas rurales del país el Gobierno nacional garantizará, a través de las entidades comprometidas, una mayor publicación y divulgación del contenido del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en las zonas rurales del país.

Parágrafo 2°. La estrategia de socialización dispuesta en este artículo, también deberá estar dirigida a los colombianos que se encuentran en el exterior, especialmente para las víctimas del conflicto armado. Su ejecución estará a cargo del Gobierno nacional a través de las embajadas y consulados.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

HS ARMANDO BENEDETTI

HR OSCAR SANCHEZ

HS HORACIO SERPA URIBE

HR HERIBERTO SANABRIA

HS ROBERTO GERLEIN

HR GERMAN NAVAS TALERO

HS GERMAN VARÓN COTRINO

HR JOSE E. CAICEDO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2015

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 2014 Cámara, por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional

Autor: Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 390 de 2014

Radicado: Julio 28 de 2014

Aprobado en Comisión: 25 de noviembre de 2014

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 25 de noviembre de 2014-CSCP 3.2.2.02.3072/14 conforme a lo expresado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados como ponentes del Proyecto de ley número 049 de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la contagiosa masificación del gusto por la música vallenata escuchada en todos los rincones del país e internacionalmente, y luego del reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, que ha declarado en 2015 la música vallenata tradicional como Patrimonio Cultural Inmaterial, nada más oportuno y enaltecedor sería declarar el 26 de mayo de los años venideros, día en que se inaugura el Festival de la Leyenda Vallenata, cuando todos los caminos de Colombia conducen a Valledupar, ciudad de los Santos Reyes, como Día Nacional de la Música Vallenata, fecha folclórica y cultural en que los colombianos escuchamos durante las 24 horas los aires tradicionales del son, el paseo, la puya y el merengue.

Aspectos generales de la música vallenata

¿Qué es el vallenato?

El vallenato en sí, es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de

la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado cantautor de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema Gómez”, en el Paseo titulado:

Compae Chipuco

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a orillas del río Cesar

Soy vallenato de verdá

Tengo las patas bien pintá

Traigo un sombrero bien alón

Y pa remate yo tomo ron.

Posteriormente se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a escala nacional e internacional una vez se crea el departamento del Cesar.

Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglería, gracias a la bonanza algodonera y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato:

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato:

La puya, prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón, y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

El Merengue, su aparición se remonta a la época de la colonia y proviene del vocablo “muse renge”, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea llegó a la Costa Atlántica. El **merengue** vallenato es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El paseo, es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoril que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los Guajiros, Tupes y demás habitantes de la región de la provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales. Como su definición lo indica, es el aire ideal para ser bailado.

El son, es la manifestación auténtica de mulato y su dolor, en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La parranda vallenata y la piquería son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del folclor vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata:

Evento creado en 1968 a iniciativa de doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la vallenata, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata” epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para aumentar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el vallenato para su internacionalización.

El premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas, es el directo responsable de los inicios en la universalización de la música originaria de la Provincia de Padilla:

“No sé qué tiene el acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”.

“Vida y pasión de un instrumento musical”.

Gabriel García Márquez.

Los juglares de la música vallenata:

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecido aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato, como paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de sones, paseos, puyas y merengues; referencia narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la patria colombiana.

Vida y obra que les consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical, que hoy por hoy enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas como es el caso de consagrados cantautores entre quienes se destacan valores indiscutibles como los maestros, **Rafael Calixto Escalona Martínez, Emiliano Zuleta Baquero, Leandro José Díaz Duarte, Calixto de Jesús Ochoa Campo, Adolfo Rafael Pacheco Anillo, Luis Pitre, Luis Enrique Martínez “El pollo vallenato” y Tobías Enrique Pumarejo.**

Reconocimiento de la Unesco a la música vallenata tradicional:

La intención de este Congreso de declarar el 26 de mayo de cada año como Día Nacional de la Música Vallenata coincide con la decisión de la Unesco de incluir la música vallenata tradicional del Magdalena Grande en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Esta decisión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, se traduce en un llamado al mundo para salvaguardar con urgencia las raíces que dieron lugar a esta manifestación del folclor colombiano, como género musical autóctono de la Costa Caribe colombiana con epicentro en la antigua provincia de Padilla (actuales sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena), ingresando el acordeón por Riohacha y siendo su pionero Francisco Moscote, después conocido como Francisco El Hombre, y llegando luego a la región sabanera de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba, pero cuya popularidad es hoy objeto de admiración en el ámbito mundial.

Como legisladores, nos parece de suma importancia referenciar en esta exposición de motivos las palabras del propio Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, doctor Alberto Escovar, pronunciada durante la audiencia de la Unesco reunida a finales de noviembre en Namibia, África.

“Este reconocimiento representa una oportunidad para que el mundo promueva el aporte del vallenato al fortalecimiento del diálogo intergeneracional y el respeto por las matrices melódicas de una música que se construye a partir de la realidad y la cotidianidad, y para que apoye las acciones para hacer frente a las amenazas que aquejan la música del vallenato tradicional”.

Vale la pena recordar que el esfuerzo por declarar a la música vallenata en Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial es el resultado de los esfuerzos conjuntos de muchas personas y organismos desde Colombia, comenzando por el propio Gobierno que, a través del Ministerio de Cultura y la Cancillería, hizo oficialmente la solicitud ante la Unesco en 2014.

En consecuencia, la declaratoria de la Unesco, es un argumento más que valida esta iniciativa legislativa: al declarar el 26 de mayo como Día Nacional de la Música Vallenata, como es nuestro deseo mediante este proyecto de ley, se le confieren al Gobierno colombiano las facultades necesarias para la preservación de esta manifestación del folclor y riqueza cultural de todos los colombianos.

Modificaciones propuestas

En la exposición de motivos del proyecto de ley se incluye la Decisión, tomada por la Unesco, de fijar en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial, la música vallenata tradicional del Magdalena Grande, por ser este un argumento más valioso para que el Congreso de la República declare el 26 de mayo de cada año como Día Nacional de la Música Vallenata.

Se elimina la primera palabra “día” del título del texto propuesto para segundo debate, para evitar redundancia.

Del artículo 3° propuesto se elimina la frase “para tal fin”, en aras de mejorar la redacción.

Se modifica el artículo 4° dándole una mejor redacción que permita dar claridad con respecto a la fecha a partir de la cual se empiezan a contar los 6 meses que tendrá el Gobierno nacional para definir la Política Pública de la que trata dicho artículo.

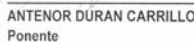
Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 2014 Cámara, *por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata*.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 26 de mayo de los años venideros, como el “Día Nacional de la Música Vallenata”.

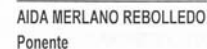
Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiarán los recursos necesarios del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival, para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorable Congresistas,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION
PROYECTO DE LEY No. 048/14 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de Noviembre de 2014 y según consta en el Acta N° 17, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el PROYECTO DE LEY 048 DE 2014 CÁMARA, “POR LA CUAL SE DECLARA EL DÍA 26 DE MAYO DE LOS AÑOS VENIDEROS COMO EL DÍA NACIONAL DE LA MÚSICA VALLENATA”; sesión a la cual asistieron 15 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leído la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes Honorables Representantes Alfredo Deluque Zuleta, Aida Merlano Rebollo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta N° 707/14, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes Alfredo Deluque Zuleta, Aida Merlano Rebollo y Antenor Durán Carrillo, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 18 de Noviembre de 2014, Acta N° 16.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 390/14,
Ponencia 1ª Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 707/14


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 17 DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2014 CÁMARA
por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 26 de mayo de los años venideros, como el “Día Nacional de la Música Vallenata”.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiarán los recursos necesarios del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival, para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En sesión del día 25 de noviembre de 2014, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 048 de 2014 Cámara, *por la cual se declara el día 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 18 de noviembre de 2014, Acta número 16, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Presidente


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C. Diciembre 2 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de Ley No. 048/14 Cámara, “**POR LA CUAL SE DECLARA EL 26 DE MAYO DE LOS AÑOS VENIDEROS COMO EL DÍA NACIONAL DE LA MÚSICA VALLENATA**”.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 25 de Noviembre de 2014, Acta N° 17.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 18 de Noviembre de 2014 Acta N° 16.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 390/14,
- Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 707/14


 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Vicepresidenta


 Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara el lunes como primer día de la semana.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2015

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 2014 Cámara, *por la cual se declara el lunes como primer día de la semana.*

Trámite del proyecto

Origen: Congresional

Autor: Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 390 de 2014

Radicado: Julio 28 de 2014

Aprobado en Comisión: 25 de noviembre de 2014

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 11 de agosto de 2014-CSCP 3.2.2.033/14 conforme a lo expresado

en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 049 de 2014.

Antecedentes

Se hace imperativo en Colombia legislar sobre este sencillo particular puesto que en el pasado, al no aclararse la situación que en este proyecto se plantea y ante el hecho de que la semana litúrgica dispone el inicio de la misma en el domingo, pueden presentarse ambigüedades en la interpretación de las leyes como ocurrió en el inicio de la Legislatura Julio 2014-Junio 2015, cuando al instalarse el nuevo Congreso en día domingo no pudo establecerse con claridad cuál era el inicio de la semana siguiente y así mismo tener claridad de la fecha en que se debían instalar las comisiones como lo indica la Ley 5ª de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se conoce como semana al ciclo compuesto por siete jornadas seguidas, es decir, al periodo de 7 días naturales con carácter de consecutivos, que de acuerdo con la Norma ISO 8601 adoptada por la mayoría de los países del mundo comienza el lunes y finaliza el domingo.

Los siete días que conforman la semana son:

1. Lunes
2. Martes
3. Miércoles
4. Jueves
5. Viernes
6. Sábado
7. Domingo

En 1988 se firmó la Norma ISO 8601, que es la convención internacional que indica el orden de los días de la semana, cabe aclarar que es esta la norma que se sigue en la inmensa mayoría de los países del mundo. Sin embargo, en los calendarios litúrgicos y en algunos países, la semana comienza el domingo.

Según la Norma ISO 8601.

Fecha semanal.

Para representar la semana del año, esta ha de especificarse siempre con dos dígitos y precedidos del carácter 'W ¿Se considera la primera semana de un año (semana W01) aquella que contiene el primer jueves de dicho año, o lo que es lo mismo, aquella que contiene el día 4 de enero. Los días de la semana se representan numéricamente con un dígito, siendo el primero el día lunes (día 1) y

el último el domingo (día 7). La semana empieza siempre, por tanto, en lunes.

Según la Norma NEN 2772

Norma holandesa, establecida por el Instituto de Normalización Holandés (NEN), que describe la numeración de las semanas.

Esta norma establece que la semana comienza el lunes. Por lo tanto, este es el primer día. A continuación, el domingo es el último día de la semana, día número 7. Esto difiere de la idea que el primer día de la semana es el domingo, debido a que el lunes es el primer día, ya que es el primer día hábil de la semana.

Igualmente, calendarios semanales modernos comienzan su semana es el lunes.

Modificaciones propuestas

En el texto propuesto para segundo debate se cambió del Título el artículo "el" por el artículo "la", para que concuerde cuando el proyecto sea ley de la República.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 2014 Cámara, *por la cual se declara el lunes como primer día de la semana.*

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara el lunes como primer día de la semana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase el día lunes como el primer día de la semana en Colombia.

Artículo 2º. Ordénese el ajuste de todos los calendarios nacionales para este particular.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Del Congresista,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**SUSTANCIACION
PROYECTO DE LEY No. 049/14 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de Noviembre de 2014 y según consta en el Acta N° 17, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **PROYECTO DE LEY 049 DE 2014 CÁMARA, "POR EL CUAL SE DECLARA EL LUNES, COMO PRIMER DÍA DE LA SEMANA"**, sesión a la cual asistieron 15 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente Honorable Representante Alfredo Deluque Zuleta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta N° 707/14, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo al Honorable Representante Alfredo Deluque Zuleta, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 18 de Noviembre de 2014, Acta N° 16.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 390/14,

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 707/14


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 17 DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2014 CÁMARA por la cual se declara el lunes como primer día de la semana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase el día lunes como el primer día de la semana en Colombia.

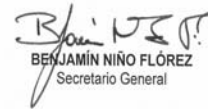
Artículo 2º. Ordénese el ajuste de todos los calendarios nacionales para este particular.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En sesión del día 25 de noviembre de 2014, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 049 de 2014 Cámara, *por la cual se declara el lunes, como primer día de la semana*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 18 de noviembre de 2014, Acta número 16, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


PE德罗 JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C. Diciembre 2 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de Ley No. 049/14 Cámara, **"POR LA CUAL SE DECLARA EL LUNES COMO PRIMER DÍA DE LA SEMANA"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 25 de Noviembre de 2014, Acta N° 17.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 18 de Noviembre de 2014 Acta N° 16.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 390/14,
- Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 707/14


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidente


Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2015

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia positiva por su digno conducto a la Plenaria de la Corporación, para segundo debate, al **Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de los honorable Representante Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2014 y radicado en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2014. Fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela y Federico Eduardo Hoyos Salazar.

El proyecto de ley fue debatido en diferentes sesiones a partir del día 7 de abril de 2015 según consta en el Acta de Comisión de esa fecha, aprobándose con modificaciones definitivamente el día 6 de mayo de 2015 tal y como lo certifica la Mesa Directiva de la Comisión.

2. Objeto del proyecto

De acuerdo a lo expresado por los autores, este proyecto “busca anticiparse a las posibles medidas de embargo sobre los bienes que nuestros connacionales poseen en territorio colombiano, que puedan ser adoptadas por los sistemas financieros de otros países, en donde dichos colombianos residen”.

La presente medida previene la violación de los derechos de propiedad de los colombianos en el exterior, mediante una legislación que asegure el derecho y la titularidad sobre el patrimonio adquirido en Colombia, prohibiendo que este sea objeto de embargo o captura por parte de entidades financieras externas. Esta disposición encuentra fundamento en un principio de soberanía en términos legislativos sobre los bienes y capitales consignados y erigidos dentro del territorio nacional. De esta manera se plantea un ejercicio de protección al ciudadano en el reconocimiento de su nacionalidad.

3. Problemática de los connacionales en el extranjero

Tanto en la exposición de motivos del proyecto como en el texto de ponencia para primer debate, se señalaron las siguientes situaciones como merecedoras de un marco de protección de los connacionales por fuera del territorio nacional:

“Desde el año 2012, cerca de 90.000 personas fueron desahuciadas de sus inmuebles en España, dentro de las cuales 15.000 ecuatorianos fueron afectados por las medidas hipotecarias emprendidas por los bancos de ese país a causa de la crisis. Ecuador por su parte reaccionó a través de medidas proteccionistas, en primer lugar la restricción de la compra de cartera hipotecaria por parte de bancas extranjeras con fin del cobro de la deuda adquirida dentro del país; así como la iniciativa presidencial de declarar inconstitucional la figura de “prenda general bancaria”, mediante la cual los bancos internacionales pretendían embargar patrimonios de ciudadanos ecuatorianos fuera del territorio de su jurisdicción legal, a partir de ventas de carteras hipotecarias y de convenios con Bancos ecuatorianos¹”.

Por su parte, la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) en España, denunció el vicio dentro de los servicios y procesos hipotecarios dentro del marco jurídico español, mediante el cual se consideran los deudores como víctimas de cláusulas hipotecarias contractuales abusivas, inaplicables e ilegales por ir en contradicción de los derechos del consumidor. Así se establece que: los bancos internacionales deben responsabilizarse por un ejercicio financiero de riesgo, al no realizar un estudio de crédito efectivo que les permitiera otorgar créditos bajo garantía y seguridad en el pago por parte de sus clientes.

Para el caso de nuestros compatriotas residentes en España, la PAH sostiene que son cerca de 7.000 familias colombianas las que se encuentran en riesgo de desahucio en España y que temen que los bancos persigan sus bienes en Colombia, mediante la modalidad de compra de cartera o afines, así como lo intentaron hacer en Ecuador.

4. Sobre el texto aprobado en primer debate

El cambio más importante y de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, tiene que ver con que ninguna entidad financiera y/o bancaria extranjera podrá actuar sobre la disposición de los bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio del connacional, que ha adquirido la obligación en el exterior, aunque tenga o no domicilio en Colombia, sin proceder a lo establecido en los artículos 605, 606, 607 del Código General del Proceso, o normas concordantes, referentes al trámite del Exequátur. También y contenido en un artículo nuevo, que las mencionadas entidades serán objeto de sanciones por el incumplimiento de los preceptuado en esta ley, y eliminando la responsabilidad de quien haga uso indebido de los beneficios otorgados por la presente ley.

¹ http://www.elderecho.com/actualidad/desahucios-Espana-incrementaron_0_499500178.html consultado el 04/08/2014

5. Cotejo de textos

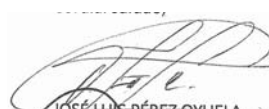
Proyecto	Pliego de Modificaciones Para primer debate	Texto aprobado en primer debate
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer disposiciones <u>para</u> en materia de la protección del patrimonio <u>ubicados</u> en el territorio nacional, <u>de los cuales</u> figuren como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección del patrimonio <u>ubicado</u> en el territorio nacional, <u>del cual</u> figuren como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección a bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio de los colombianos domiciliados o no en el extranjero y que adquirieron obligaciones en el exterior con entidades financieras y/o bancarias en el extranjero.
<p>Artículo 2°. Será inembargable el patrimonio que se encuentre en el territorio nacional del ciudadano colombiano adquirido legalmente, por entidades financieras internacionales con las cuales haya adquirido obligaciones financieras en el extranjero.</p> <p>Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Será inembargable el patrimonio que se encuentre en el territorio nacional del ciudadano colombiano adquirido legalmente, por entidades financieras internacionales con las cuales haya adquirido obligaciones financieras en el extranjero.</p> <p>Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Ninguna entidad financiera y/o bancaria extranjera podrá actuar sobre la disposición de los bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio del connacional, que ha adquirido la obligación en el exterior, aunque tenga o no domicilio en Colombia, sin proceder a lo establecido en los artículos 605, 606, 607 del Código General del Proceso, o normas concordantes, referentes al trámite del Exequátur.</p> <p>Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.</p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 3°. A las entidades financieras y/ bancarias nacionales que incurran en contra de lo dispuesto de la presente ley, incluidas todas las actuaciones u operaciones que fueran en contra de los bienes muebles e inmuebles del nacional colombiano, sin cumplir con el trámite del Exequátur correspondiente, se encontrará incurso en las sanciones que prevé la Superintendencia Financiera de Colombia, previo procedimiento administrativo de ella, conforme lo establece el Régimen Sancionatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>
<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo de jurisprudencia nacional y del país que corresponda. Lo anterior, en aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.</p>	<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo de jurisprudencia nacional y del país que corresponda. Lo anterior, En aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.</p>	<p>EL ARTÍCULO 3 PASA A SEL EL 4</p> <p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo nacional y del país que corresponda. Lo anterior, en aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.</p>

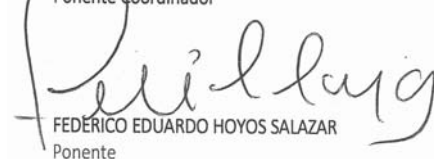
Proyecto	Pliego de Modificaciones Para primer debate	Texto aprobado en primer debate
Parágrafo. El Gobierno nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.	Parágrafo. El Gobierno nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.	Parágrafo. El Gobierno nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.
Artículo 4°. Quien haga uso indebido de los beneficios otorgados por la presente ley, incurriendo en estafa, mala práctica financiera u otras, deberá responder ante la ley nacional, a través de los mecanismos de responsabilidad penal y civil que correspondan.	Artículo 4°. Quien haga uso indebido de los beneficios otorgados por la presente ley, incurriendo en estafa, mala práctica financiera u otras, deberá responder ante la ley nacional, a través de los mecanismos de responsabilidad penal y civil que correspondan.	Se elimina.
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto aprobado en el seno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Cordial saludo,


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección a bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio de los colombianos domiciliados o no en el extranjero y que adquirieron obligaciones en el exterior con entidades financieras y/o bancarias en el extranjero.

Artículo 2°. Ninguna entidad financiera y/o bancaria extranjera podrá actuar sobre la disposición de los bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio del connacional, que ha adquirido la obligación en el exterior, aunque tenga o no domicilio en Colombia, sin proceder a lo establecido en los artículos 605, 606, 607 del Código General del Proceso, o normas concordantes, referentes al trámite del Exequátur.

Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.

Artículo 3°. A las entidades financieras y/o bancarias nacionales que incurran en contra de lo dispuesto de la presente ley, incluidas todas las actuaciones u operaciones que fueran en contra de los bienes muebles e inmuebles del nacional colombiano, sin cumplir con el trámite del Exequátur correspondiente, se encontrará incurso en las sanciones que prevé la Superintendencia Financiera de Colombia, previo procedimiento administrativo de ella, conforme lo establece el Régimen Sancionatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo nacional y del país que corresponda. Lo anterior, en aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION
 PROYECTO DE LEY No. 092/14 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2015 y según consta en el Acta N° 28, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY NO. 092 DE 2014 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EN TERRITORIO NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente coordinador el H.R. José Luis Pérez Oyuela, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se da lectura a impedimento presentado por el Honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria

Se dio lectura a la proposición sustitutiva del articulado presentada por los Honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Efraín Antonio Torres Monsalvo y Moisés Orozco Vicuña, integrantes de la subcomisión de análisis del Proyecto; de conformidad con el artículo 114, numeral 4 de la Ley 5ª de 1992 y escuchado el informe presentado por el ponente coordinador el H.R. José Luis Pérez Oyuela, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela, (Ponente Coordinador), Federico Eduardo Hoyos Salazar, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 5 de mayo de 2015, Acta N° 27.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 489/14

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 855/14


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2015, ACTA NÚMERO 28 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer disposiciones en materia de la protección a bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio de los colombianos domiciliados o no en el extranjero y que adquirieron obligaciones en el exterior con entidades financieras y/o bancarias en el extranjero.

Artículo 2°. Ninguna entidad financiera y/o bancaria extranjera podrá actuar sobre la disposición de los bienes muebles e inmuebles que comprenden el patrimonio del connacional, que ha adquirido la obligación en el exterior, aunque tenga o no domicilio en Colombia, sin proceder a lo establecido en los artículos 605, 606, 607 del Código General del Proceso, o normas concordantes, referentes al trámite del Exequátur.

Parágrafo. La ley no exime al deudor de la responsabilidad adquirida con la entidad financiera, al trasladarse a su país de origen. Cada ciudadano debe responder ante sus compromisos legales suscritos por fuera del territorio nacional.

Artículo 3°. A las entidades financieras y/o bancarias nacionales que incurran en contra de lo dispuesto de la presente ley, incluidas todas las actuaciones u operaciones que fueran en contra de los bienes muebles e inmuebles del nacional colombiano, sin cumplir con el trámite del Exequátur correspondiente, se encontrará incurso en las sanciones que prevé la Superintendencia Financiera de Colombia, previo procedimiento administrativo de ella, conforme lo establece el Régimen Sancionatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, brindará la asesoría jurídica pertinente a través de sus organismos consulares en cada país, respecto del marco normativo nacional y del país que corresponda. Lo anterior, en aras de velar por la integridad de los derechos del ciudadano colombiano dentro y fuera del territorio nacional; y por el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los connacionales en el exterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional hará uso de las herramientas otorgadas por la Ley 991 de 2005, y los demás medios que considere necesarios, para brindar la asesoría jurídica de que trata la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 6 de mayo de 2015, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 5 de mayo de 2015, Acta número 27, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Presidente


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C. Diciembre 2 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de Ley NO. 092 DE 2014 - CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EN TERRITORIO NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 6 de Mayo de 2015, Acta N° 28.

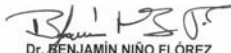
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 5 de Mayo de 2015 Acta N° 27.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 489/14,
- Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso N° 855/14



MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidenta



Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1033 - Miércoles, 9 de diciembre de 2015
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 048 de 2014 Cámara, por la cual se declara el 26 de mayo de los años venideros como el Día Nacional de la Música Vallenata..... 5

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2014 Cámara, por la cual se declara el lunes como primer día de la semana . 8

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, al Proyecto de ley número 092 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la protección del patrimonio en territorio nacional de los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones 10

